

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio No.	055
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2023-00064-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2020-000409 ¹ E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	² 24 de octubre de 2.022
Fecha Materialización de medidas cautelares	26 de octubre de 2022
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 EDEDD³
Afectados por la medida	Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268
Solicitante y apoderado del afectado	Iván Darío Durango Arias ⁴ Carlos Felipe Guzmán Cifuentes
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	6
Tipo de Bienes e identificación	Inmuebles con MI: 001-1142119⁵, 001-1142267⁶, 001-1142179⁷, 001-1182403⁸, 001-1182330⁹ Mueble -Vehículo con placas: JPX 916¹⁰
Reporte de causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	NR
Causales de control de legalidad invocadas	<i>1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.</i>
	<i>2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.</i>
	<i>3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2023-00066-00¹¹
Asunto	Declara legalidad de medidas cautelares

¹ Referencia citada por el solicitante del control de legalidad.
² Fecha reportada por el solicitante en su memorial con fecha 27 de junio de 2.023.
³ Maria Angustias Gelvez Albarracín < maria.gelvez@fiscalia.gov.co >
⁴ email: ivandurango@durangobogados.com celular 3183742334
⁵ Apartamento distinguido con el número 1024 ubicado en el Municipio de Envigado Antioquia, Urbanización Entre Parques, localizada en la Calle 36 SUR 27-10, Primera Etapa Piso 10, Torre 1
⁶ Cuarto Útil Número 51
⁷ Parqueadero correspondiente conjunto en donde se ubican los dos inmuebles anteriores distinguido con el número 10
⁸ Inmueble ubicado en el Municipio de Itagüí Antioquia, Urbanización Entre Bosques, localizada en la Carrera 53 73SUR-40, Torre 1 Piso 12 - Apartamento distinguido con el número 1205
⁹ Cuarto Útil y parqueadero Número 122
¹⁰ Vehículo camioneta Placa JPX 916 Marca Chevrolet Línea Vitara 2wd at Color Plata Seda Metálico Modelo 2021 matriculado en el Tránsito del Municipio de Envigado con Número de Chasis TSMYD21 SOMM821473 y finalmente Número de Motor MI 6A-2340464
¹¹ Con auto de inadmisión del 25 de octubre de 2.023 para que se sirva indicar de manera precisa la ubicación de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 005-28141, 005-28142, 005-28143 y 005-28036, teniendo en cuenta además que la medida de suspensión del poder dispositivo resulta obligatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes anunciados en el cuadro de la referencia, de titularidad al parecer de Clara Isabel Vélez González, reclamada por los apoderados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes con memorial de fecha 27 de junio adiado y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del **24 de octubre de 2.022**.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares y consecuente demanda que:

(...) “ El presente trámite de Extinción del derecho de dominio, tuvo su origen en la iniciativa investigativa que presenta el funcionario de Policía Judicial mediante informe No. 12394508 del 11 de diciembre de 2020, donde solicita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio iniciar trámite extintivo sobre los bienes que estén bajo titularidad o dominio de **RAFAEL FERNANDO VELEZ RESTREPO**, su núcleo familiar y terceras personas que le estén prestando el nombre a **ALDIDES DE JESÚS DURANGO** alias "Rene", con el fin ocultar el patrimonio ilícito que este último adquirió por cuenta de la comisión de actividades ilícitas desde su militancia en el quinto frente de las FARC y posterior entrega a las AUC donde se convirtió en uno de los hombres más antiguos y sanguinarios de los paramilitares, hasta llegar a ser el cabecilla principal del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia.

(...).

Así pues, es que se establece a través de las distintas técnicas de investigación que varios ex paramilitares postulados que hicieron parte del proceso de desmovilización del Boque Suroeste y algunas víctimas coinciden en afirmar que, **Rafael Fernando Vélez Restrepo**, es el testaferro del entonces cabecilla principal del Bloque Suroeste de las AUC identificado como **ALDID ES DE JESÚS DURANGO** conocido en el mundo criminal con el alias de "Rene", actualmente recluso en centro carcelario bajo custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) .

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*Investigación en la cual se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar como **Rafael Fernando Vélez Restrepo** llevó a cabo diferentes negociaciones para la adquisición de varios bienes que aparecen registrados a su nombre, como también otros que aparecen a nombre de integrantes de su núcleo familiar y allegados.”*

(...)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 18 de agosto de 2.023 se recibe de reparto con secuencia 116 grupo 05 la solicitud de control de legalidad, elevada por Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes, en representación de Clara Isabel Vélez González a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento del homólogo par de esta Jurisdicción y Distrito con radicado: **05-000-31-20-001-2023-00066-00**¹² el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo electrónico respectivo.

Por auto de sustanciación 377 del 2 de noviembre se avoca su conocimiento¹³ y se corre el traslado autorizado por el canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el 17 de noviembre de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), venció el término de traslado de cinco (5) días hábiles, concedido a los sujetos procesales e intervinientes por el término

¹² Con auto de inadmisión del 25 de octubre de 2.023 para que se sirva indicar de manera precisa la ubicación de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 005-28141, 005-28142, 005-28143 y 005-28036, teniendo en cuenta además que la medida de suspensión del poder dispositivo resulta obligatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio.

¹³ De la solicitud de control de legalidad.

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de cinco (05) días, tal y como lo dispone el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

En dicho lapso fue radico memorial del representante del Ministerio de justicia y del derecho el 10 de noviembre adiado por medio del cual allega poder y descorre traslado¹⁴.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 24 de octubre de 2.022, la Fiscalía 65 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, los bienes que son objeto de lid y detallados en el cuadro de referencia al inicio de esta providencia con sus matrículas inmobiliarias y placas.

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro que obra en el expediente.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los bienes referenciados como:

Inmuebles con matrículas inmobiliarias número **001-1142119¹⁵, 001-1142267¹⁶, 001-1142179¹⁷, 001-1182403¹⁸, y 001-1182330¹⁹.**

¹⁴ Archivo electrónico nro. 020 – tamaño 1.35 mb.

¹⁵ Apartamento distinguido con el número 1024 ubicado en el Municipio de Envigado Antioquia, Urbanización Entre Parques, localizada en la Calle 36 SUR 27-10, Primera Etapa Piso 10, Torre 1

¹⁶ Cuarto Útil Numero 51

¹⁷ Parqueadero correspondiente conjunto en donde se ubican los dos inmuebles anteriores distinguido con el número 10

¹⁸ Inmueble ubicado en el Municipio de Itagüí Antioquia, Urbanización Entre Bosques, localizada en la Carrera 53 73SUR-40, Torre 1 Piso 12 - Apartamento distinguido con el número 1205

¹⁹ Cuarto Útil y parqueadero Numero 122

Mueble –Vehículo con placas: JPX 916²⁰

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112²¹ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas las contenidas en los siguientes ordinales:

Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”

Ordinal 3. “Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”.

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es

²⁰ Vehículo camioneta Placa JPX 916 Marca Chevrolet Línea Vitara 2wd at Color Plata Seda Metálico Modelo 2021 matriculado en el Tránsito del Municipio de Envigado con Número de Chasis TSMYD21 SOMM821473 y finalmente Número de Motor MI 6A-2340464

²¹ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.	Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2.	Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3.	Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4.	Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El escrito de control de legalidad se presentó dentro de los términos fijados por vía jurisprudencial, antes del vencimiento del traslado del 141 CDEDD²².

Observando, que la demanda de extinción de dominio fue presentada, avocada y cuenta con radicado nro. **05-000-31-20-001-2023-00066-00**²³ de conocimiento del **Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio - Antioquia**, y el mismo se encuentra con auto que inadmite demanda de fecha 25 de octubre de 2.023, por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

8. DE LA SOLICITUD

En memorial los abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes, de manera conjunta solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir

²² Decisión del Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en Radicado: 050013107005201600542 01.

Decisión del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el TRIBUNAL el SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado de Control de legalidad medidas cautelares 110013120002201700064 01.

decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado: 050003120002201900067 01.

²³ Con auto de inadmisión del 25 de octubre de 2.023 para que se sirva indicar de manera precisa la ubicación de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 005-28141, 005-28142, 005-28143 y 005-28036, teniendo en cuenta además que la medida de suspensión del poder dispositivo resulta obligatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio.

argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de cautela, por lo anterior, solicita que se revoque la medida cautelar de embargo y secuestro impuestas sobre los bienes que prohíjan de su mandante y contenidas en la resolución del día 24 de octubre de 2.022, decisión tomada por la Fiscalía 65 ED delegada ante los jueces de extinción del dominio de Medellín Antioquia.

Frente a la ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, señaló:

*... En referencia a las causales que aplican frente a este caso concreto, se advertirá en primer lugar que la providencia que las decreta **no establece un solo elemento que le permita a la Fiscal en primer lugar, acreditar la participación del afectado en los hechos reprochados penalmente en contra de los ciudadanos que son objeto de la investigación penal en tratándose de los presuntos de concierto para delinquir y homicidio agravado, proceso investigativo que se adelantó bajo el radicado 207546***²⁴; y en segundo lugar, una sola prueba que le permita inferir que los bienes propiedad de nuestra defendida estén inmersos en las causales primera, quinta y novena del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

(...)

En síntesis, se trata de la incorporación a este proceso del que se predica su independencia, del compilado sistemático de actos investigativos de una investigación adelantada en contra del padre de la afectada que terminó resolviendo favorablemente su vinculación a los delitos que le fueran señalados, en ese sentido, se fortalece la ausencia total de los elementos mínimos que exige la Ley 1708 de 2014 que le permiten al órgano instructor en primer lugar vincular a la señora CLARA ISABEL VELEZ GONZALEZ a las actividades ilícitas que le fueran imputadas a su padre, porque en sede penal y en cuanto a la materialización de las investigaciones que desencadenaron en las capturas de los presuntos implicados y en el ejercicio del ius puniendi del estado, no existió un solo reproche que le permitieran a la Fiscalía vincular a CLARA ISABEL, al amplio y extenso caudal probatorio que termino con la preclusión de su padre ante la justicia, y de otro, porque tampoco existe una sola prueba que dé cuenta siquiera inferir que la afectada obtuvo sus bienes, y consolidó su patrimonio injustificadamente, no aparece actuación anterior que siquiera lo sugiera, y en este proceso especialmente, no existe un solo elemento que cuestione las actividades financieras que

²⁴ Negrillas propias del despacho.

Auto Interlocutorio:055

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.

Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

adicionalmente desconoce, como es la existencia de una disolución de un vínculo conyugal que en la línea de tiempo investigada resultó a título de liquidación y disolución de sociedad, con la designación de una importante suma dineraria en favor de la afectada que está seguramente por fuera del resorte investigativo de la Fiscalía 65 Especializada porque de ello, nada se dijo en la providencia, con ello omite, ponerla en el resorte de este control de constitucionalidad porque, de entrada, perdería la capacidad procedimental para sustentar esta medida.

No existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar los bienes secuestrados y embargados forman parte de un incremento injustificado que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas que en ningún escenario ni siquiera en este, le han sido cuestionadas a la afectada, de tal suerte la Fiscalía 65 de contera estaría asegurando que el derecho al trabajo y los actos contractuales de disolución de sociedades conyugales son una fuente ilícita de realización y riqueza.

(sic)...

En lo concerniente a que la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, resalta que la fiscalía se limitó a establecer nuevamente uno juicios generales de reproche penal, expresó:

“dando por sentado la existencia de los delitos investigados con las consecuencias jurídicas ampliamente citadas en este escrito, sin que se diga, frente a la decisión de embargo y secuestro de los bienes la afectada, las razones por las que se hace necesaria, razonable y proporcional ; Y si bien, es evidente que se trata de una resolución conjunta, que nace por la investigación penal que se adelanta en contra de unos ciudadanos dentro de los que no se encuentra la afectada señora CLARA ISABEL, es requisito sine qua non de la misma, establecer estos criterios para cada caso particular y concreto, porque la naturaleza de este proceso es que por cada bien se adelante una investigación, en ese sentido era su responsabilidad expresar en este proveído, las razones que la asistieron previa evaluación de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad el por qué eran conducentes las medidas en contra de los bienes objeto de embargo y secuestro que son propiedad de esta afectada.”.

(...)

“En conclusión, del establecimiento de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad como instrumentos positivos para acceder al decreto de medidas de embargo y secuestro, la Fiscalía 65 Especializada sólo se ha limitado a sustentar su procedencia acudiendo a los principios de independencia frente al proceso penal, pero incorporando la tarea investigativa de un proceso archivado por preclusión que se adelanta en contra del señor RAFAEL FERNANDO VELEZ RESTREPO padre de la afectada para justificar estérilmente, la presencia de elementos mínimos de juicio en contra de la afectada para decretar esta medida, se limitó al traslado de los elementos probatorios del proceso penal

porque sobre CLARA ISABEL no reposan señalamientos delictivos ni existe una evidencia formal o material del enriquecimiento injustificado de su patrimonio. Ante la falta de actuaciones propias, dentro del ejercicio de sus funciones y competencias para investigar el origen de su patrimonio, no ha tenido reparo en trasgredir esa esfera misma de la independencia con la que para el origen de la actuación se legitima, pero para sustentarla se desprende, porque a la hora de sustentar su decisión, no tuvo reparo en usurpar las labores de un Fiscal de la Unidad Penal, y graduó a esta afectada como una persona perteneciente a una organización criminal sólo por ser la hija de un ciudadano que fuera investigado y sobre el que se resolviera la preclusión de la investigación que lo señalaba frente a hechos que hoy esta Fiscalía 65 da por ciertos en su tarea(...).

Por último, pregona que la decisión que impuso la medida cautelar no fue motivada, frente a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en relación a la afectada CLARA ISABEL VELEZ GONZALEZ, se limitó la fiscal, a incorporar los informes de investigador y evidencia probatorias que se incorporaron al proceso penal rad. No. 207456. Dijo:

“Las razones de la decisión del órgano instructor deben partir del caudal probatorio que indique uno de los siguientes presupuestos, o que los bienes sobre los que recae la medida son producto directo o indirecto de una actividad ilícita o que ha sido utilizado como medio para cometerlas, o siendo lícito ha sido mezclado con los de ilícita procedencia, ello al tenor literal del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 como las causales extintivas invocadas.

No obstante, para darle apariencia de acto motivo a lo que no tiene sustento jurídico alguno, lo que ha expresado la Fiscalía 65 de Extinción es que la afectada, por ser hija del señor RAFAEL FERNANDO VELEZ RESTREPO ha servido como testaferro de actividades criminales por las cuales su padre fuera investigado y que a la fecha gozan de una decisión favorable para este ciudadano con la preclusión de la investigación en las que se adelantaba el ejercicio del ius puniendi del estado en contra suya.

No su señoría, la motivación de una actuación de esta naturaleza no es un elemento de ornamento, porque si lo que infiere la Fiscalía es que los bienes de la afectada se encuentran vinculados estrechamente a estos delitos, la carga que le corresponde es presentar la evidencia que sea capaz de sustentar su hipótesis y no acreditar como evidencia informes de investigadores que dieron lugar a la captura de su padre y omitir la decisión que arrojó esa investigación para darle apariencia de vigencia a una labor investigativa que ya fue resuelta por otro Fiscal en sede penal

De tal suerte, y como ya se indicó a folios 95 y 99 del proveído, las conclusiones a las que sabe llegar la Fiscalía con ocasión de la anterior teoría no son menos desafortunadas, omitir la presentación de la providencia del veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:055

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.

Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

REFERENCIA: 207.456 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA SINDICADO: RAFAEL FERNANDO VÉLEZ RESTREPO OFENDIDO: ALBERO DE JESÚS URREGO y GABRIEL ÁNGEL MACHADO OSORIO. Donde el Fiscal LUIS FERNANDO CADAVID RESTREPO Fiscal Quinto Especializado de Antioquia mediante auto interlocutorio definió LA SITUACIÓN JURÍDICA al indagado RAFAEL FERNANDO VÉLEZ RESTREPO, persona que fuera vinculada a la investigación del radicado de la referencia, no es otra cosa distinta, que certificar implícitamente que la funcionaria instructora es consciente, que no cuenta con los elementos que exige la norma para adoptar esta medida su Señoría, y en tal sentido, busca acreditar como cierto, un hecho penal que ya fue objeto de pronunciamiento de manera favorable en esa misma sede, para el padre de la afectada y pretende validarlo en este proceso extintivo pretermitiendo su resultado.

En síntesis, su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requieren se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

En su exégesis reclama:

(...)... Por reunirse los requisitos para la interposición del control de legalidad en tres de los cuatro numerales taxativamente regulados para su procedencia, o en cualquiera de ellos, solicito señor Juez, declare la ilegalidad parcial de la resolución expedida por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de dominio mediante Radicado 10016099068202000409 ED Código FGN-MP04-F-27 del 24 de octubre de 2022 y ordene el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de tres bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Envigado Antioquia, Urbanización Entre Parques, localizada en la Calle 36 SUR 27-10, allí se encuentra en la Primera Etapa Piso 10, Torre 1 un Apartamento distinguido con el número 1024 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-1142119. Cuarto Útil Numero 51 distinguido con matrícula inmobiliaria 001-1142267 y finalmente el parqueadero correspondiente conjunto en donde se ubican los dos inmuebles anteriores distinguido con el número 10 y la matrícula inmobiliaria 001-1142179. Dos bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Itagüí Antioquia, Urbanización Entre Bosques, localizada en la Carrera 53 73SUR-40, allí se encuentra en la Torre 1 Piso 12 un Apartamento distinguido con el número 1205 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-1182403. Cuarto Útil y parqueadero Numero 122 distinguidos con matrícula inmobiliaria 001- 1182330. Y finalmente del vehículo camioneta Placa JPX 916 Marca Chevrolet Línea Vitara 2wd at Color Plata Seda Metálico Modelo 2021 matriculado en el Transito del Municipio de Envigado con Número de Chasis

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

TSMYD21 SOMM821473 y finalmente Número de Motor Ml 6A-2340464, propiedad de CLARA ISABEL VELEZ GONZALEZ continuando con la medida de suspensión del poder dispositivo hasta tanto se resuelva en sede judicial la procedencia de las causales invocadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción con la presentación de la demanda.” (sic) ... ”

como medios de conocimiento para satisfacción de sus pretensiones

9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía guardo silencio.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, expreso el total desacuerdo con los planteamientos expuesto por el apoderado judicial, señalando que existen elementos mínimos que permiten plantear dicho cuestionamiento sobre los bienes de propiedad de la señora CLARA ISABEL VÉLEZ GONZÁLEZ, teniendo en cuenta algunas declaraciones de los ex paramilitares del Bloque Suroeste postulados a la Ley de Justicia y Paz, manifestó:

*“Primero porque, conforme a los testimonios de algunos de los ex paramilitares del Bloque Suroeste postulados a la Ley de Justicia y Paz, especialmente, de **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, alias “RENE”, así como de algunas de sus víctimas, el señor **RAFAEL FERNANDO VÉLEZ RESTREPO**, padre de la señora **CLARA ISABEL VÉLEZ GONZÁLEZ**, fungía como testaferro e informante de **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, quien, al parecer, confió en **VÉLEZ RESTREPO**, por tratarse de alguien con reconocimiento como caficultor en la región donde llevaba a cabo sus actividades delictivas. Tal como lo refiere la Fiscalía 65 ED, en el folio 6 de su resolución de medidas cautelares, las propiedades obtenidas con actividades ilícitas son puestas a nombre de terceros que, gracias a determinado perfil socioeconómico pueden pasar desapercibidas para las autoridades. Asimismo, para el caso de **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, llamó la atención de la Fiscalía que, pese a los amplios beneficios económicos derivados de su actuar delictivo, no tenga propiedades*

registradas a su nombre, de manera que cobra mayor relevancia aquí la figura del testaferrato.”.

Señala que la afectada VÉLEZ GONZÁLEZ, en calidad de hija de RAFAEL FERNANDO VÉLEZ RESTREPO, quien se encontraba afiliada al SISBEN desde noviembre de 2019, y al régimen contributivo a partir de enero de 2022, y el registro de afiliada a Salud Total en calidad de contribuyente cotizante desde el 2016. De otra parte, llama la atención que las adquisiciones de los bienes inmuebles fueron adquiridos al contado entre los años 2019-2020, expuso:

*“... fue, al parecer, por un precio inferior al que puede corresponder a la realidad, como quiera que estos se encuentran situados en dos municipios antioqueños cuya finca raíz está generalmente muy valorizada, como es el caso de Envigado e Itagüí. Así mismo, obra en el expediente una fuente no formal señalando que la señora **CLARA ISABEL VÉLEZ GONZÁLEZ** depende económicamente del señor **RAFAEL FERNANDO VÉLEZ RESTREPO** y que las propiedades que están a su nombre en realidad son de su padre, quien las puso a nombre de ella para ocultarlas.*

*Por otra parte, respecto al argumento del abogado de la parte afectada, según el cual no es posible en el proceso de extinción del derecho de dominio traer el acervo probatorio del proceso penal, como quiera que este, en cuanto al señor **RAFAEL FERNANDO VÉLEZ RESTREPO**, fue precluido; esta Representación considera que sí es posible por parte de la Fiscalía 65 ED traerlo a colación como sustento de la acción extintiva de dominio, así como de las medidas cautelares que hoy se controvierten, aquellas evidencias y material probatorio que obró en las investigaciones penales respectivas, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción del derecho de dominio es autónoma e independiente de cualquier otra, incluida la acción penal, y procederá sobre aquellos bienes que, al margen de quien los tenga en su poder o los haya adquirido, no han recibido el debido control y cuidado por parte de sus propietarios, incluido su momento de adquisición, faltando así al deber constitucional de garantizar la función social y ecológica de la propiedad.”.*

Indica que, en el ejercicio de la regla de la carga dinámica de la prueba, le corresponde al titular de los bienes, en el ejercicio de defensa y contradicción aportar o solicitar los medios de pruebas para desvirtuar la pretensión de la demanda de extinción de dominio, y, no siendo el medio idóneo dentro del trámite del control de legalidad introducir medios de prueba, consigno:

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*“... Es por ello que el profesional del Derecho a allegado al control de legalidad que nos ocupa sendos elementos probatorios contenidos, fundamentalmente, en la copia del contrato de transacción extraprocésal para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal celebrado entre **CLARA ISABEL VÉLEZ GONZÁLEZ** y **JOSÉ LUIS RESTREPO ARANGO**, y en el informe pericial contable y financiero presentado por el contador público **DIEGO FELIPE BARRENECHE GONZÁLEZ**.*

Sin embargo, es menester indicar que todos esos elementos probatorios deberán ser debatidos, controvertidos y discutidos en la etapa de juicio, puesto que la sede de control no es el escenario pertinente para hacerlo. Y es que en sede de control de legalidad el estudio que, por virtud de la hipótesis contemplada en el numeral primero del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, debe adelantar el funcionario judicial, consiste en la constatación de la existencia de elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, más no el fondo del asunto objeto de debate, el cual, como hemos dicho, se ha de ventilar en el proceso de extinción de dominio. Se insiste que el estudio riguroso de los documentos allegados por el solicitante del control de legalidad, y los aspectos que este logre probar, bien sea a favor del afectado o a favor de la acción extintiva del derecho de dominio, se deberá hacer en la etapa pertinente dentro del proceso de extinción en cuanto tal.

*De manera que, conforme a todo lo aquí expuesto, es completamente posible para la Fiscalía General de la Nación, desde las reglas propias de la acción extintiva del derecho de dominio, sostener la sospecha razonable respecto de los bienes propiedad de la señora **CLARA ISABEL VÉLEZ GONZÁLEZ**, bajo la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.*

Finalmente, dentro de la acción de extinción de dominio, conforme al artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, serán objeto de las medidas cautelares de suspensión del poder adquisitivo, y adicionalmente de embargo y secuestro, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, como lo es, para el caso que nos ocupa, las contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio. Siendo este, tal como se mencionó en precedencia, un trámite de carácter accesorio e instrumental, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir la sentencia, por lo cual no es de recibo para esta representación las argumentaciones esgrimidas por parte del peticionario del control de legalidad en controversia. “

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 ED, con resolución anunciada en la referencia que hoy se controla del 24 de octubre de 2022, respecto de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 001-1142119, 001-1142267, 001-1142179, 001-1182403 y 001-1182330, y el vehículo de placas JPX 916, de titularidad de la señora **CLARA ISABEL VÉLEZ GONZÁLEZ**.

11.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó silencio durante el traslado.

12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, esta célula judicial analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 65 Especializada el 24 de octubre de 2.022.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

En primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio el control de legalidad a las medidas cautelares, así:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”
(Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, son los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 los que prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien o bienes objeto de la acción extintiva **no sean ocultados, gravados, negociados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita**, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58²⁵ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17²⁶, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21²⁷.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana²⁸, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”²⁹, por lo que deviene que **la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas** que desconozcan el interés

²⁵ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**

²⁶ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

²⁷ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

²⁸ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

²⁹ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg. 103.

del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo, transitorio, momentáneo o temporal y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizando si el principio de publicidad y limitan el tránsito o circulación de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

En este orden de ideas de manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características y naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos*

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,

b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.*³⁰

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio³¹ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarie a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

³⁰ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

³¹ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello (el fiscal delegado en la causa) en su acto funcional (resolución, como la que aquí se abordará en estudio) debe:

- i) *Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con la causal de extinción de dominio a esgrimir o utilizar³².*
- ii) *Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines³³.*
- iii) *Motivar adecuadamente su finalidad y*
- iv) *Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita³⁴.*

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar y machacar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, además son **instrumentales**,

³² Negrillas del despacho.

³³ Negrillas del despacho.

³⁴ Esta es la causal a que refiere el memorialista instantáneo del control de legalidad.

puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son como se ha sostenido en precedencia **provisionales y temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

14.RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, que los mismos efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **24 de octubre de 2.022** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

14.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, la guisa, el medio y la grafía misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo de resolución que se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma

materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas de manera asertiva y positiva.

14.2. Control material.

Se procede a despachar de manera concreta y precisa desde lo material la solicitud de control de legalidad pregonada, en los siguientes términos:

14.2.1. Causal primera invocada.

Sostiene la norma que regenta este aplicativo de vigilancia, de manera objetiva que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**

La defensa solicitante encara este postulado anunciado de manera previa y asertiva que la investigación extintiva misma es la génesis de la investigación sobre los bienes de RAFAEL FERNANDO VELEZ RESTREPO y su núcleo familiar, en donde se determina que la señora CLARA ISABEL VELEZ GONZALEZ su representada, ha podido contaminar su patrimonio con los señalamientos que han sido presentados en contra de su padre dentro del proceso de naturaleza penal. Sugieren desde una perspectiva equivocada que su defendida no ha sido señalada de ningún comportamiento que infrinja las normas del derecho penal colombiano, postura está totalmente equivocada de cara a la jurisdicción que nos compete.

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Los elementos que esgrimió el ente fiscal para imponer la cautela, señaló que Clara Isabel Vélez González, “figuraba registrada en Sisben desde el 18 de noviembre de 2019. En Fosyga figura registrada en régimen contributivo desde enero de 2022, en calidad de cotizante en suramericana y desde 2016 figura registrada en Salud Total, contributivo cotizante”.

“Como se observa, realiza la compra de esas propiedades en años 2019 y 2020, canceladas de contado, es decir, realizó una inversión de \$609.434.000, de donde se desconoce el origen de los ingresos con los cuales los adquirió.

Además, que estos bienes fueron adquiridos por un valor que no corresponde a la realidad, atendiendo que los mismos, se encuentran muy bien ubicados en los municipios de Envigado e Itagüí.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que estos bienes un avalúo catastra de \$320.442.408, que si bien es cierto, fueron comprados por encima del avalúo catastra, no se puede pasar por alto que en Colombia están desactualizado los avalúos catastrales.”

Igualmente, señala el ente fiscal, que la afectada debe cancelar una cuota mensual, por un crédito adquirido en el banco BBVA, por compra de vehículo de placas JPX-916, en el año 2021; resalta, que se desconoce la actividad o profesional que ejerce la afectada, indicando que de acuerdo a la fuente no forma, la señora CLARA ISABEL VELEZ GONZÁLEZ depende económicamente de su padre RAFAEL FERNANDO VELEZ RESTREPO y los bienes que figuran a su nombre, en realidad han sido puestos por su progenitor para que figuren de su propiedad.

En fin, la señora VÉLEZ GONZÁLEZ, deberá entrar a demostrar el origen de los ingresos con los cuales adquirió estas propiedades, con los debidos soportes y la trazabilidad de los dineros invertidos, situación que debe acudir en el estadio procesal del juicio y no en el trámite incidental de control de legalidad a las medidas cautelares, se estaría desfigurando el trámite abreviado, y por lo anterior, no es de estudio en el presente control los medios de prueba allegados por el apoderado judicial, enunciados y aportados en el escrito de control de legalidad.

Descontextualizado de la jurisdicción extintiva y concretamente del control de legalidad, presentar documentos con la finalidad de demostrar que los bienes embargados y secuestrados por vía de providencia expedida por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, tienen procedencia legítima y no son producto de la comisión de ningún delito (sic) y justificar en sus voces alegativa que ellos (los bienes) son el resultado del trabajo y las resultas de la cesación de la sociedad conyugal de la señora Clara Isabel Vélez González que tuvo lugar en la misma línea de tiempo en los que se indican el desarrollo de actividades criminales por un grupo armado del que nunca se realizó algún tipo de señalamiento en contra de la afectada en esa tarea investigativa acercada como instrumento de acreditación de elementos de juicio para decretarlas y que pudiera vincular su patrimonio con algún tipo de actividades criminales, se salen de cualquier contexto de la naturaleza misma del control de legalidad.

Tampoco conexa con la causal que reclaman la acreditación con suficiente evidencia contable, patrimonial y financiera que los bienes objeto de embargo y secuestro han sido producto del trabajo de la afectada, y de las resultas económicas que produjo la cesación del vínculo conyugal que poseía con el señor JOSÉ LUIS RESTREPO ARANGO el día 2 de mayo del año 2019, ya que éste argumento es propio del enjuiciamiento extintivo y no del control de legalidad.

Dicho de otra manera, no se puede confundir una situación que es probatoria con fundamentos considerativos equivocados y además que son propios de otro escenario de enjuiciamiento y no del control de legalidad.

Obsérvese, que el control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarias, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."

No se trata entonces que para alegar esta causal en su favor, que se titule la misma y desarrollar para esta aspectos como que no existe imputación de delito alguno en contra de su defendida, y que sus bienes no podrían

estar encuadrados en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, si en ninguna adecuación típica se deprecia el hecho que CLARA ISABEL VELEZ GONZALEZ ha participado en la estructura de empresas criminales, que fue el objeto de investigación en sede penal bajo radicado 207456 en donde la afectada no fue señalada por los hechos que constituyeron la investigación en sede penal, sino que adicional, y más grave aún, dentro de la misma investigación fueron precluidos los hechos que la motivaron en favor del señor RAFAEL FERNANDO VELEZ RESTREPO padre de la afectada. Postura ésta totalmente equivocada.

Afirmar con los argumentos que los bienes que se someten a control de legalidad no son gobernados por ninguna causal de extinción de dominio, que son de origen o procedencia lícita, que los propietarios y administradores de los mismos se dedican a actividades lícitas y que no tienen fuente de dineros de particulares de dudosa procedencia, ni han sido mezclados sus productos con dineros o bienes de naturaleza ilícita, que tampoco son bienes de personas que tienen alguna investigación penal en Colombia, debe ser atacado y justificado, pero no por vía de control de legalidad, sino por el camino del enjuiciamiento ordinario por excelencia. Los temas de forma de adquisición, valores, bajos costos, administración, manejo y razones salariales o de inversión son del resorte del escenario de enjuiciamiento ordinario y no del control de legalidad. Por lo que su particular petición en este apartado esta desacertada y no llamada a prosperar.

Se itera su posición argumentativa y justificante en este punto de la causal esgrimida no es propia de la técnica del control de legalidad, ya que para el control de legalidad existen causales ajustadas, específicas y concretas

y con relación a su nomen iuris es que se presenta el alegato y sus elementos de conocimiento que lo soportan. Pero de manera objetiva con evidencia, y no con la fácil y cómoda posición de asumir una defensa técnica y equivocada desde lo penal y solo negar la existencia de la misma, como aquí lo hace el petente y presentar argumentos de otra índole y de naturaleza inconexos.

La afirmación de que no existen elementos mínimos de juicio suficientes, el despacho no la concibe, que se entiende están formados jurídicamente para batallar estos aspectos, desde el punto de vista jurídico y legal, pues a bulto no solo se relacionan en la mencionada resolución de medidas un sin número significativo y considerable de elementos de conocimiento y evidencias demostrativas, de los cuales partió la fiscalía para sustentar su medida decretada, esto en cuanto al aspecto cuántico, mensurable y objetivo de la prueba, es decir, sino también que los explica y los desarrolla uno a uno, por lo que para este operador judicial de instancia al lecturar el grueso probatorio detallado, llega a la misma conclusión del ente fiscal en punto que si existen elementos suficientes para ahincar esta medida y de ellos se desprenden juicios mínimos de conclusión en grado de probabilidad que los bienes referenciados están ligados se itera de manera probable con una o varias causales de extinción de dominio.

Se le explica a los memorialistas que las presunciones de probabilidad si pueden en el escenario de extinción de dominio ser el presupuesto para justificar la medida cautelar partiendo de argumentos técnicos y legales, como lo son la existencia no sólo de la apropiación de dineros producto del ilícito, o del incremento patrimonial injustificado, sino también, desde la razón que los mismos fueron utilizados para la adquisición de los bienes que son objeto de la medida, no se trata de una especulación sino que la

conclusión a la que se llega de manera previa, obedece a la correspondencia jurídica que demanda este tipo de decisiones porque la vinculación a la extinción de dominio en ningún momento es excedida a la interpretación de hechos que vincularon la investigación de naturaleza penal a su progenitor y aunque se encuentre precluida es imperioso recordarle a la parte invocante que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente en las voces del artículo 18 CDEDD

Los elementos probatorios e informe policivos de investigación obrantes en el proceso – y practicados válidamente en fase inicial- hacen deducir en juicio de apreciación neutra y de posibilidad no enjuiciada, que los bienes que ostenta actualmente la señora Clara Isabel Vélez González hayan sido producto de la actividad ilícita o son producto de un incremento patrimonial no justificado como positivamente lo enrostra la delegada fiscal.

En conclusión, estos elementos de conocimiento obrantes en el expediente digital hacen predicar de manera meritoria y muy probable que existen unos bienes (especialmente los aquí procurados en control de legalidad), cuyo titular al parecer de derecho de dominio de este aparente lo son Clara Isabel Vélez González, persona con vínculo consanguíneo y de familiaridad, con RAFAEL FERNANDO VELEZ RESTREPO, administrador testaferrado de bienes de la delincuencia, por lo que ésta tendrá que justificar en el escenario propio de juzgamiento de extinción de dominio ordinario, y no en el de control de legalidad su adquisición, su origen, su incremento patrimonial, sus recursos, etc.

Contrario a lo que propone la oponente en su escrito de control, alardeando en su favor la causal, para este operador que constató el expediente y su

contenido, si existen los elementos mínimos legales, válidos y suficientes, para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Estos elementos fueron detallados y considerados con suficiente racionamiento en la resolución de medidas cautelares en su respectivo apartado y acuñados por este operador de instancia desde la razonabilidad.

Como positivamente lo anunció la delegada de la fiscalía en su resolución en la que opta por medidas cautelares, y con las consideraciones del despacho hasta aquí efectuadas, y reflexionando además los medios de prueba obrantes en el sumario y por el momento analizados, y teniendo como fundamento estos elementos recolectados en su proceso investigativo, hacen colegir racionalmente que si existen dentro del plenario sin lugar a dudas elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, especialmente las enrostradas por la fiscalía en la misma resolución y en la demanda, piezas procesales que como lo fueron relacionadas, se ejecutaron dentro del trabajo penal a cargo de la Fiscalía y agentes policivos judiciales, y que logran la identificación de estos bienes vinculados y con los cuales se desarrollan empresa criminal, al ser utilizados como medio o instrumento para ocultar la ilicitud de los dineros o bienes con que se adquirieron, destacándose principalísimamente su origen que es producto de las ocupaciones propias de la actividad delincencial.

14.2.2. Causal segunda.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo y el despacho lo considera como suficiente. No es cierto como lo afirma en su memorial petitorio que dichos criterios fueron estandarizados en total ausencia.

No le asiste la razón al solicitante en que las medidas cautelares devinieron en desproporcionadas, inadecuadas excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad, porque nunca los bienes que pretende defender han tenido origen por productos de conductas punibles desplegadas por grupos al margen de la ley como lo señala el ente acusador con juicios de reproche penal dando por sentado existencia de delitos, pues en sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado en la resolución de medidas cautelares que se controla fue adecuado y acertado.

Que la adquisición del bien o de los bienes, sujeto a las medidas, fue fruto del trabajo lícito y experimentado del propietario y no ha sido adquirido con dineros producto directo o indirecto de actividad ilícita, esto es tema del debate de juicio y no del control de legalidad, y mucho menos del test de proporcionalidad y necesidad de la medida. Es falso de todo argumento que la Fiscalía no hizo un verdadero juicio de necesidad, y que simplemente se limitó a indicar que la medida a imponer es imperiosa e inescindible y que no existen otras medidas menos lesivas de derecho.

Los elementos con vocación probatoria fueron ponderados por la fiscalía, como aquí lo hizo el suscrito fallador, y el juicio de valor racional, permite

determinar la medida como acertada en su decreto y no es función tener en consideración la menor o mayor lesividad al afectado, sino que la misma corresponda para su decreto y verificación o materialización al interés del proceso extintivo y a los fines que la misma medida enrola, optándose positiva y asertivamente por imponer todas las medidas cautelares autorizadas por la ley.

Dijo la fiscalía en su resolución y así lo comparte en un todo este despacho, que el juicio de adecuación para el presente caso implicaba señalar que las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO sobre los bienes descritos, son idóneas al tenor del orden jurídico aplicable, esto por cuanto se busca a través de medidas jurídicas³⁵ sacar los bienes del tráfico comercial y con ello, evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al dominio, evitando con ello, la defraudación de futuros terceros de buena fe exenta de culpa.

De otro lado se le recordó en la resolución a los afectados que, gracias a las labores investigativas llevadas a cabo dentro de la indagación penal, se conoció que una de las estrategias con las que se pretendía eludir el accionar de la administración de justicia y ocultar el origen ilícito de los bienes, y darle apariencia de legales, se dirigió a designar a terceras personas allegadas como titulares de los mismos.

Las medidas cautelares decretadas, e inscritas y materializadas se mostraron idóneas para limitar las facultades de uso goce y disposición que actualmente ostentan los titulares de derechos reales, en aras de salvaguardar, no sólo la ejecución de la sentencia que se produzca dentro

³⁵ Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro

del trámite extintivo, sino también para evitar que los ciudadanos sean timados a través de negocios jurídicos con los que se pretenda el desprendimiento patrimonial que ahora se cuestiona por estar viciado.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció frente a la viabilidad de decretar medidas cautelares en los procesos de esta naturaleza, precisando sus fines así:

"Por el ejercicio de la acción, los bienes cuya procedencia o destinación ilícita se discute, sufre una limitación del derecho de dominio, pues la Ley 793 de 2002, estableció la posibilidad de decretar una serie de medidas cautelares que al ser inscritas en el certificado de tradición respectivo garantizan el principio de publicidad e impiden la posibilidad de que se afecte la tradición y el tránsito normal de los negocios jurídicos relacionados con aquellos.

Igualmente, el artículo 12 de la mencionada ley señaló que en todo caso los bienes involucrados en este trámite pasan a la DNE para su administración.

Obviamente, ello debe ocurrir mientras se surte el proceso que lleve a determinar la procedencia lícita o ilícita del bien, con el objeto de no perder su productividad.

Una vez la situación jurídica del bien sea definida por vía de sentencia debidamente ejecutoriada en uno u otro sentido, es decir, con la declaración de extinción de dominio o con la abstención de hacerlo lo procedente en el primer caso es su destinación definitiva al uso común, y en el segundo, su devolución a su propietario..."

Se asignaron las medidas excepcionales de secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio, para dar cumplimiento a las finalidades previstas en el artículo 87 del CED, esto es, evitar que los bienes puedan "ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción...o cesar su uso o destinación ilícita". E igualmente, cercenar todo beneficio, limitando el uso de los mismos dado que el Estado no puede permitir el goce y disfrute de los bienes que han quebrantado el deber constitucional de la propiedad antes mencionado.

Su argumento para esta causal lo fue el origen lícito de los bienes de su representada, pero como se ha repetido, este punto de discusión no es propio presentarlo en sede de control de legalidad sino en sede de juzgamiento. La causal refiere es al test de necesidad, racionalidad, utilidad, pertinencia y proporcionalidad y el mismo se hizo de manera positiva.

Como quiera que se estaban afectando derechos patrimoniales subjetivos si se hizo en la mencionada resolución que se controla el TEST DE PROPORCIONALIDAD, ello, con el inequívoco fin de examinar si los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, permitían establecer la procedencia o no de las medidas cautelares a tomar y efectivamente se hizo y se sustentó cada uno de ellos.

El juicio de adecuación como primer baremo del test de proporcionalidad se presentó al precisar que la medida o medidas a tomar resultaban idóneas y ajustadas al orden jurídico, esto es, que la intervención del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y en materia de extinción del derecho de dominio resultaban lo suficientemente aptas para lograr el fin que se pretendía conseguir con el decreto de la medida cautelar impuesta, en este sentido la finalidad se compadeció con el fin constitucionalmente legítimo.

El juicio de necesidad, fue presentado válidamente al predicar que la medida a imponer sea imperiosa e inescindible, esto es que no existían otras medidas menos lesivas de derechos que la que se determinó imponer.

El juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se exteriorizó en razón del balance y ponderación entre los medios probatorios obtenidos, las

medidas cautelares a dispensar o aplicar, y los fines de las mismas de cara a que su imposición no generaba tratos desiguales o se sacrificarían valores y principios superiores, en síntesis, este juicio de valoración implicaba y así se hizo al examen y peso de cada principio y derecho que se vulneraba con su imposición en el caso concreto.

No es admisible en sede de juicio de necesidad desde ninguna retórica argumentativa el gobierno del principio de inocencia, o la ausencia de antecedentes, o de las supuestas conductas delictivas a su cargo o en participación, donde su procurada es ajeno a ellas y por ello se consideraría un tercero con patrimonio lícito que ejerce una posesión publica pacífica y tranquila sobre los bienes, acreditando la propiedad y ocupación del mismo, esta tesis se insiste, nada tiene que ver con la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, pues constituye una explicación completamente diversa y desconectada con éste apartado. Su alegato defensivo de acreditación de la licitud del patrimonio, lo es en sede de juicio.

No es necesario que Clara Isabel Vélez González, hagan parte o no de la investigación penal ordinaria que hace la FGN, sino que lo que se cuestiona es el origen ilícito de los bienes de aparente propiedad de ésta como testaferra, misma que representan un incremento patrimonial no justificado- con tintes de lavado de activos.

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

No se trata solo de argumentar y presentar cualquiera exculpativa o razón propia del derecho penal ordinario o de otras especialidades o franjas de derecho, o retorcer la argumentación en su favor, como apostólicamente lo hace la parte solicitante, presentando situaciones incongruentes, no propias del control de legalidad, descontextualizadas de la causal invocada, encausadas en temas no ajustados al control de legalidad como son la enunciación del principio de inocencia, y la calidad de patrimonio lícito entre otros, que son temas de otras jurisdicciones y que se explica bajo otros hechos y circunstancias, ya que los propios de extinción de dominio y en los que podría enmarcarlos lo sería en aterrizarlos en fase de juzgamiento donde puede hacerlo como son presentación de pruebas y evidencias de la actividad lícita y demás componentes que alegue en su favor y no en el control de legalidad.

Conforme a la resolución y la demanda lo que se reprocha es el origen del bien, y nada tiene que ver si la afectada fue relacionada o vinculada o no en las informaciones o en las conductas delincuenciales, o si hacía parte de la misma o no estructura criminal etc., por eso su pretensión desde esta causal también será desestimada.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes que tienen **origen o son producto** de actividad ilícita.

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o bienes que los destinan a actividad ilícita, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

El test de proporcionalidad presentando por la fiscalía en la resolución que impuso las medidas cautelares fue el adecuado y correcto, ya que el mismo parte de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es, que tuvo en cuenta que de acuerdo con los bienes en cuestión, se evite que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, salvaguardando si los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los aquí afectados., en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía **65** Especializada DFNEXT mediante decisión del **24 de octubre de 2.022**, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 *ibidem* anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Razón y derecho le asiste al representante del Ministerio de Justicia y del derecho, en sus argumentaciones de traslado de este control, para que por esta cuerda se desestimen las pretensiones de la solicitante, toda vez que hay coincidencia argumentativa, fáctica y jurídica con este despacho de las razones por las cuales no se cristaliza ninguna de las causales de control de legalidad invocadas.

14.2.3. Causal tercera.

Ahora bien, en cuanto a que la DECISIÓN DE IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR NO HAYA SIDO MOTIVADA: para el cumplimiento de sus fines, de entrada, impróspera será esta invocación, pues se ha explicado con suficiente ilustración que la medida adoptada fue debida y ampliamente motivada, pues este presupuesto va de la mano del test de

proporcionalidad ampliamente explicado en esta providencia y que no es necesario repetirlo.

Resulta de bulto explicar y presentar de claro a la parte que en las voces legítimas del artículo 87 del CDED, se hizo una providencia independiente y motivada, es decir dando o explicando con suficiencia la razón o motivo que se ha tenido para hacer o tomar esta determinación, con explicación de los motivos por los cuales se expidió, a fin de evitar que los bienes que se cuestionan, en este caso el bien inmueble objeto de la lid, pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita y claramente la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, se hará en el escenario propio que es el de juzgamiento y no en el control de legalidad, como equivocada y erradamente lo hace la solicitante.

La tesis o teoría de que la fiscalía no realiza una debida motivación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, desconociendo que la motivación de las decisiones judiciales es un deber de los funcionarios, llámense jueces o fiscales y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso, no tiene prosperidad en esta situación procesal, pues a plena vista refulge motivación suficiente para la determinación allí tomada. Que la motivación allí presentada no sea de su gusto, beneficio o favor a sus intereses defensivos, no quiere decir que no exista. Efectivamente si se hizo el ejercicio argumentativo por medio del cual el servidor encargado de emitir la decisión (resolución) estableció la interpretación de las disposiciones normativas y determina cómo a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y relacionados por

éste en el cuerpo de la misma resolución, y en consideración de la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, fue posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso, es decir en el afloramiento de la causal de extinción de dominio que se enrostra. Muy al contrario, por lo presentado por el solicitante la fiscalía si motivó con suficiencia asertiva su resolución, mostrando y presentando las razones de la decisión. La resolución sometida a control de legalidad cuenta con elementos de juicio suficientes, tal como lo exige el artículo 88 del C.E.D., que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y por ello no carece del ejercicio argumentativo.

Es equivocado sostener y concluir en sede de la causal carencia de motivación de la providencia, que la fiscalía haya obrado de manera arbitraria, caprichosa, con criterios personalísimos y subjetivos, pues la causal no hace relevancia a estos aspectos sino a la motivación como tal y que la misma sea coherente congruente y paralela al discurso que la ley misma trae en su normatividad.

En general todos los planteamientos presentados por la defensa para alegar el reconocimiento de la causal de no motivación de la decisión, no tiene fundamento ni asidero a la naturaleza misma de la causal que invoca y por tanto sus supuestos deberá presentarlos en el juicio extintivo. En conclusión, tampoco se reconocerá esta causal para decreto de ilegalidad de la medida.

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

15.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía **65** de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **24 de octubre de 2.022**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068-2020-000409³⁶ E.D. mediante las cuales se ordenó la medidas cautelares, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, **por el que se reclama control de legalidad**, bienes estos al parecer de propiedad o titulación de Clara Isabel Vélez González.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por IVÁN DARÍO DURANGO ARIAS y CARLOS FELIPE GUZMÁN CIFUENTES (apoderados representantes de la afectada), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Se ordena vincular y adosar esta decisión de manera digital al cuaderno principal del radicado de la fiscalía 110016099068-2020-

³⁶ Referencia citada por el solicitante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

000409³⁷. y/o al expediente en juzgamiento con radicado 05-000-31-20-001-2023-00066-00³⁸ de conocimiento del homologo par de este Distrito y ponerla en conocimiento a través de los medios de notificación idóneos a las partes e intervinientes, como asunto de su interés y para los propósitos de impugnación que estimen pertinentes.

CUARTO: Contra esta decisión **procede el recurso de apelación** ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

QUINTO: Se reconoce al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas como interviniente representante del Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

³⁷ Referencia citada por el solicitante del control de legalidad.

³⁸ Con auto de inadmisión del 25 de octubre de 2.023 para que se sirva indicar de manera precisa la ubicación de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 005-28141, 005-28142, 005-28143 y 005-28036, teniendo en cuenta además que la medida de suspensión del poder dispositivo resulta obligatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio.

Auto Interlocutorio:055
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00064-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Clara Isabel Vélez González c.c. 43.206.268.
Accionante en control de legalidad: Abogados Iván Darío Durango Arias y Carlos Felipe Guzmán Cifuentes.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

SÉPTIMO: LÍBRENSSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 084**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 18 de diciembre de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e60e9c8b08c47c43c8f7178e150b6db1ca0599b445c104360a82cd4327d72**

Documento generado en 15/12/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>